

## SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



## FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes..	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,593.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Instalada la Comision de Estadística general del Reino, propuso al Gobierno de V. M. las disposiciones que creyó convenientes para averiguar la extension y circunstancias del territorio, promoviendo el levantamiento de planos topográficos-catastrales; y para conocer la poblacion de España, la formacion de un censo exacto de todos sus habitantes. Adoptado su dictámen, se dignó resolver V. M. conforme á la propuesta del Gobierno, y en su consecuencia se dictaron las órdenes oportunas para dar principio á la medicion del territorio, y se están ejecutando los trabajos preparatorios del censo en todas las provincias. Pero como la primera de estas operaciones es por su propia índole de resultado lento y costoso, y aun ejecutadas ámbas no se habrian cumplido enteramente los designios de V. M. al disponer la formacion de una Estadística general de todos los

ramos comprendidos en el Reglamento de 27 de Noviembre del año último, es indispensable adoptar las medidas convenientes para que la Comision de Estadística general pueda proporcionarse la multitud de noticias fidedignas que necesita reunir sobre la produccion, la riqueza y otros hechos sociales, cuyo conocimiento es del mayor interes para el pais y para el Gobierno.

La Comision, Señora, si bien cuenta para el desempeño de su encargo con el auxilio de las Autoridades locales y de los funcionarios públicos, no tiene agentes organizados en la forma más adecuada para que su accion sea rápida y expedita, y para que sus noticias y sus cálculos tengan á su favor todas las garantias posibles de certidumbre. Lo primero podrá conseguirse dotando á la Comision de agentes especiales dependientes de ella, en todos los ángulos de la Peninsula; y lo segundo procurando que todos los datos estadísticos que vengan á la Comision general pasen ántes por el crisol de la controversia y se depuren en el mismo lugar de su nacimiento. Solo así podrá dar la Comision los resultados prontos y seguros que V. M. y el pais se prometen de su celo.

Sin perjuicio de que continúen hasta la terminacion de su encargo las Juntas creadas para la formacion del censo, conviene establecer Comisiones permanentes de Estadística en todas las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido judicial, que obrando

con arreglo á las instrucciones de la Comision general, dirijan, inspeccionen ó ejecuten en su caso los trabajos estadísticos que aquella les encomiende. Compuestas estas Comisiones de los funcionarios públicos residentes en el lugar, que mejor deben conocer la materia de sus investigaciones, de las personas á quienes más pudiera perjudicar la inexactitud de los hechos averiguados, y de delegados especiales del Gobierno, representarán los diversos intereses á que pueden afectar sus resoluciones el local, el individual y el del Estado. Examinados y controvertidos los hechos bajo la activa fiscalizacion de estos tres poderosos intereses, ofrecerán al ménos todas las seguridades posibles de exactitud. Dependiendo las mismas comisiones de la general, obrando en virtud de sus instrucciones y bajo su propia responsabilidad, será su accion atinada y provechosa, y tan rápida como permiten serlo la especialidad de su encargo y su naturaleza colectiva, de la cual por otra parte no podria prescindirse, si se ha de conciliar con la brevedad de los procedimientos la verdad de los resultados.

Algun corto gravámen impondrán al Tesoro las nuevas Comisiones; pero aunque las estadísticas son obras costosas de suyo, el Gobierno propone á V. M. el medio más adecuado de conseguir una economía considerable, sin menoscabo del servicio que debe hacerse. No será este completamente gra-

tuito, circunstancia que dificulta á veces el buen desempeño, pero tampoco será su retribucion demasiado gravosa al Erario, sin dejar de ser por eso estímulo suficiente, que combinado con otros de diversa índole produzcan el efecto que se apetece.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Mayo de 1857.  
—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerán Comisiones permanentes de Estadística, una provincial en cada capital de provincia y otra de partido en cada pueblo cabeza de partido judicial que no sea capital de provincia.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales dependerán inmediatamente de la Comision de Estadística general del Reino, y desempeñarán por sí ó dirigirán é inspeccionarán en su caso los trabajos estadísticos de cualquier clase que les encomiende dicha Comision.

Art. 3.º Las Comisiones de partido dependerán inmediatamente de las provinciales y las auxilia-

rán en la ejecución de los trabajos estadísticos de que trata el artículo anterior.

Art. 4.º Las Comisiones provinciales de Estadística se compondrán:

Del Gobernador de la provincia, que será Presidente nato.

De un Vice-presidente de Real nombramiento.

Del Administrador de Hacienda pública de la provincia.

Del Secretario del Gobierno civil.

De un Diputado provincial.

De un Concejal.

De un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

De un Ingeniero de minas.

De un Ingeniero de montes.

De un Eclesiástico.

De un Abogado.

De un Profesor de medicina.

De un individuo del Tribunal ó Junta de comercio.

De un individuo de la Sociedad de Amigos del país.

De un individuo de la Junta de Agricultura.

De un Catedrático de la Universidad ó del Instituto de segunda enseñanza

Del Inspector de instrucción primaria.

De dos de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y dos de los que lo sean por subsidio.

Y de un Vocal al menos de Real nombramiento.

Art. 5.º Las Comisiones de partido se compondrán:

Del Juez de primera instancia, que será Presidente nato, y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobernador de la provincia.

De un Vicepresidente.

De un Cura párroco.

De un Concejal.

Del Administrador de Rentas.

De un Abogado.

De un Profesor de medicina.

De un Escribano.

De tres de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y de uno de los que lo sean por subsidio.

Del Secretario del Ayuntamiento.

Y de un Vocal al menos de Real nombramiento.

Art. 6.º En las Juntas provinciales y de partido de las provincias marítimas habrá ademas un Vocal Jefe ú Oficial de Marina de los destinados en las mismas nombrado por el Capitan general del departamento.

Art. 7.º En las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido en que faltare alguna de las personas expresadas en los artículos 4.º y 5.º se les reemplazará con otro funcionario ó particular nombrado al efecto.

Art. 8.º Los Vicepresidentes de las Comisiones de partido y los Vocales de estas y de las Comisiones provinciales serán nombrados por los Gobernadores de las provincias respectivas con exclusion de los designados en los artículos 4.º y 5.º como de Real nombramiento, y sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 9.º En cada Comision provincial ó de partido habrá un Vocal nombrado por la misma que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 10. Los Vocales de Real nombramiento podrán ser Vicepresidentes ó Secretarios, y donde no ejercieren el primero de estos cargos, se dedicarán á los trabajos que el Gobierno ó las mismas Comisiones les encarguen dentro ó fuera de la poblacion.

Art. 11. Los cargos de Vocales de Real nombramiento recaerán precisamente en individuos que disfruten sueldo ó haber del Estado en calidad de pasivos.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Comisiones de Estadística será obligatorio para los que ejerzan cargos públicos retribuidos, y honorífico para todos.

Art. 13. Los Vocales de Real nombramiento que no perciban todo su sueldo, recibirán sobre sus haberes (que respectivamente perciban) otra cantidad que se les señalará por via de gratificacion.

Art. 14. La Comision de Estadística general del Reino dará á las provinciales las instrucciones convenientes señalándoles los trabajos que han de ejecutar y el órden que han de seguir en ellos.

Art. 15. Los Presidentes de las Comisiones de Estadística cuidarán de instalarlas con sus respectivas secretarías en los edificios destinados al servicio público, poniéndose de acuerdo con las Autoridades de quienes estos dependan.

Art. 16. El Presidente de mi Consejo de Ministros queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria de Narvaez.

## Relacion de la subasta para el servicio de conducciones terrestres de sal que se cita en la condicion 4.ª y otras varias de las que preceden.

MURCIA.

(Continuacion.)

ALFOLIES Y DEPOSITOS.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6,666 2/3 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolies y depósitos.	Idem en camino.	Consumo anual de los alfolies y depósitos segun el obtenido en el último trienio. Quintales.	Cabida de los almacenes. Quintales.	Término para la entrega de las remesas. Dias.
Murcia, . . . . .	Molina. . . . .	2	" . . . . .	900	450	7500	4000	4
	Sangonera. . . . .	3						
	Pinatar. . . . .	9						
	Pinoso. . . . .	9						
Lorca, . . . . .	Sangonera. . . . .	11	Pinatar. . . . .	400	150	2000	1100	8
Caravaca, . . . . .	Zacatin. . . . .	6	Sangonera. . . . .	300	170	2900	600	8
	Calasparra. . . . .	6						
Cehegin. . . . .	Calasparra. . . . .	5	idem. . . . .	200	60	900	1000	7
Ciézar. . . . .	Jumilla. . . . .	7	Villena. . . . .	250	100	1500	800	8
	Molina. . . . .	6						
Totana. . . . .	Sangonera. . . . .	7	Pinatar. . . . .	150	70	1300	600	7
Jumilla. . . . .	Jumilla. . . . .	5 1/2	Villena. . . . .	100	40	700	1000	4
Mula. . . . .	Sangonera. . . . .	5	Pinatar. . . . .	250	110	1500	800	10
	Jumilla. . . . .	5						
Yecla. . . . .	La Rosa. . . . .	5	Villena. . . . .	200	90	1000	400	3
	Molina. . . . .	5 1/2						
Palma. . . . .	Molina. . . . .	5 1/2	Sangonera. . . . .	200	100	1600	500	2
	Pinatar. . . . .	5						
ORENSE.								
Orense. . . . .	Depósito de Pontevedra. . . . .	17	" . . . . .	6000	2500	15000	7000	8
Cea. . . . .	idem. . . . .	13	" . . . . .	2000	700	9300	4000	6
Celanova. . . . .	idem. . . . .	17	" . . . . .	400	150	1200	1000	8
Giuzo. . . . .	idem. . . . .	22	" . . . . .	700	350	4500	2000	11
Rivadavia. . . . .	idem. . . . .	12	" . . . . .	700	350	5000	3500	6
Verin. . . . .	idem. . . . .	28	" . . . . .	1000	500	6200	3500	14
Bande. . . . .	idem. . . . .	20	" . . . . .	200	100	700	800	10
Trives. . . . .	idem (tránsito por Orense)	27	" . . . . .	2000	700	8000	2000	13
Valdeorras. . . . .	idem (idem).	34	" . . . . .	1500	600	6200	2200	17
Viana. . . . .	idem (idem).	34	" . . . . .	1500	600	5500	4000	17

OVIEDO.

Oviedo. . . . .	Depósito de Gijón. . . . .	5	"	2500	1000	19400	7000	2
-----------------	----------------------------	---	---	------	------	-------	------	---

PALENCIA.

Palencia. . . . .	Poza. . . . .	24	}	"	1500	600	7500	4500	24
	Depósito de Santander. . . . .	45							
Astudillo. . . . .	Poza. . . . .	18							
	Depósito de Santander. . . . .	42							
Cevico. . . . .	Poza. . . . .	28							
	Depósito de Santander. . . . .	50							
Carrion. . . . .	Poza. . . . .	20							
	Depósito de Santander. . . . .	38							
Saldaña. . . . .	Poza. . . . .	24							
	Depósito de Santander. . . . .	34							
Paredes. . . . .	Poza. . . . .	26	}	"	400	150	2400	3000	24
	Depósito de Santander. . . . .	46							
Aguilar. . . . .	Poza. . . . .	14							
	Rosío. . . . .	19							
Cervera. . . . .	Poza. . . . .	19							
	Rosío. . . . .	24							
Herrera de Rio-Pisuerga. . . . .	Poza. . . . .	14							
	Rosío. . . . .	22							
Guardo. . . . .	Poza. . . . .	26							
	"	"							

PONTEVEDRA.

Cañiza. . . . .	Depósito de Tuy. . . . .	6	"	60	20	580	600	3
Puenteareas. . . . .	Idem. . . . .	3	"	70	30	800	160	2
Lalín. . . . .	Idem de Pontevedra. . . . .	14	"	1000	450	7000	2000	7

SALAMANCA.

Salamanca. . . . .	Imon. . . . .	54	}	Poza. . . . .	1500	600	7600	10000	28
	Olmeda. . . . .	54							
	Añana. . . . .	72							
	Depósito de Santander. . . . .	79	}	idem. . . . .	900	400	4500	3500	28
Alba. . . . .	Imon. . . . .	54							
	Olmeda. . . . .	54							
	Añana. . . . .	72							
	Depósito de Santander. . . . .	80	}	idem. . . . .	2000	800	12200	5000	30
Béjar. . . . .	Imon. . . . .	60							
	Olmeda. . . . .	60							
	Añana. . . . .	85							
	Depósito de Santander. . . . .	92	}	idem. . . . .	900	400	4300	2000	30
Ledesma. . . . .	Imon. . . . .	62							
	Olmeda. . . . .	62							
	Añana. . . . .	77							
	Depósito de Santander. . . . .	84	}	idem. . . . .	1000	400	5600	2200	27
Peñaranda. . . . .	Imon. . . . .	49							
	Olmeda. . . . .	49							
	Añana. . . . .	68							
	Depósito de Santander. . . . .	75	}	idem. . . . .	1000	400	6200	2700	32
Tamames. . . . .	Imon. . . . .	65							
	Olmeda. . . . .	65							
	Añana. . . . .	82							
	Depósito de Santander. . . . .	90	}	idem. . . . .	900	400	4400	2700	32
Ciudad-Rodrigo. . . . .	Imon. . . . .	77							
	Olmeda. . . . .	77							
	Añana. . . . .	91							
	Depósito de Santander. . . . .	98	}	idem. . . . .	1000	400	5500	4500	30
Vitigudino. . . . .	Imon. . . . .	71							
	Olmeda. . . . .	71							
	Añana. . . . .	84							
	Depósito de Santander. . . . .	91	}	idem. . . . .	300	150	1700	2000	31
San Felices. . . . .	Imon. . . . .	76							
	Olmeda. . . . .	76							
	Añana. . . . .	89							
	Depósito de Santander. . . . .	96							

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

**Don José Perez Reol, Abogado de los Tribunales de la Nación, Promotor fiscal cesante del Tribunal de comercio de Bilbao y Juez de paz primero de la villa de Becerril de Campos.**

Por el presente edicto se llaman y convocan licitadores para la enagenacion en público remate de una casa situada en el casco de esta villa y su calle real de San

Martin, lindante con otras de Nolberto Martinez y Manuel Rosi, con Bodega y en ella una Carral de cabida de tres cántaros con su arco de hierro y tres de madera: Otra de ocho cántaros con cuatro arcos de hierro y dos de madera: Una Cuba de doscientos diez cántaros poco mas ó menos, con ocho arcos de hierro lisos: Otra como de ciento cinco, con ocho arcos de madera y uno de hierro: Un Cubeton de cincuenta cántaros, con doce arcos de madera. Cuya casa y basijas se ballan tasadas por los peritos últimamente nombrados en

la cantidad de cuatro mil reales, y son pertenecientes á la Testamentaria de Doña Josefa Gutierrez, vecina que fué de esta dicha villa, y se venden para con su importe cumplir la voluntad de la testadora. Las personas que quisieren interesarse en dicha enagenacion lo verificarán ante mí y por el oficio del funcionario refrendante dentro el término de veinte dias que darán principio á correr y contarse desde el dia once del corriente mes, y para su remate está señalado el dia cinco de junio próximo y hora de las once de su mañana en el portal

de la casa Consistorial de esta poblacion. Lo que se anuncia para inteligencia de los licitadores. Becerril y Mayo ocho de mil ochocientos cincuenta y siete.—José Perez Reol.—Por su mandado, Juan Sahagun.

**D. Leon Miguel Bardon, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.**

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el dia veinte y tres de Mayo úl-

timo, el remate en renta del parador de Vista-alegre en las afueras de esta capital, bajo el tipo de ocho reales diarios y de las condiciones que resultan del expediente, he tenido á bien señalar el veinte del actual de once á doce de su mañana en la Sala-audiencia de este Juzgado. Dado en Palencia á dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Leon Miguel Bardon.—Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

**D. Juan de San Pedro y Porrua, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la católica, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, con la consideracion de ascenso, &**

Hago saber: Que hallándose vacante una de las plazas de Alguacil de este Juzgado, se ha formado expediente para su provision, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Regente de la Audiencia del territorio en veinte y seis del corriente. Los Sargentos, Cabos y Soldados licenciados del ejército que habiendo servido con buena nota, aspiren á su obtencion, conforme al artículo veinte y cuatro de la Real orden de treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de dicho Juzgado, dentro del término de cuarenta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y Gaceta de Madrid. Dado en Torrelavega á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete.—Juan de San Pedro.—Andrés González Piélagos, Secretario.

**D. José Reol, Juez de primera instancia del partido de Frechilla.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se consideren con derecho á la mitad reservable de una vinculacion fundada por Susana de Revilla, sobre varias fincas radicantes en término jurisdiccional de la villa de Meneses, la cual se halla vacante por fallecimiento de Alonso Gil, último poseedor, vecino que fué de Villorramiel, para que en el término de treinta dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, le deduzcan en

este Juzgado por la Escribania del que refrendo, ya por sí ó por medio de Procurador del mismo que con poder bastante les represente, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Frechilla á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete.—José Reol.—Por mandado de S. S., Santiago Bartolomé García.

#### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen ó las que se crean con derecho á seis Vales consolidados de á 200 pesos cada uno, núm. 69,979 al 69,984 que en la renovacion de 1.º de Mayo de 1824 salieron emitidos á favor de D. Ignacio Huguet, se servirán acudir á deducirlo en las oficinas de la Deuda pública, en el término de noventa dias contados desde la primera publicacion de este anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que se presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los espresados documentos. Madrid 11 de Marzo de 1857.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º.—El Director general Presidente, Ocaña.

#### Ayuntamiento Constitucional de Becerril de Campos.

Se arriendan los pastos del Prado titulado la Vega, perteneciente á los propios de esta villa, situado junto al molino de Henar, y espinar titulado del Rey. La subasta tendrá efecto el dia 14 del próximo mes de Junio, á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y leerá al empezar el remate. Becerril 31 de Mayo de 1857.—El Presidente, Leon Abad.

#### Ayuntamiento Constitucional de Villada.

Con la competente autorizacion este Ayuntamiento saca á pública subasta doscientas noventa y ocho fanegas de trigo, pertenecientes á los propios de la misma; cuyo remate tendrá efecto el dia siete del actual, y hora de las once de su mañana, en las salas consistoriales del mismo.

Lo que se anuncia en este pe-

riódico para conocimiento del público.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### REVISTA GENERAL

DE

### LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Continuacion del Prospecto.

#### PRECIO Y CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

La suscripcion para Madrid á la REVISTA y BOLETIN puede hacerse por meses ó por cuatrimestres: en el primer caso se abonarán ocho reales al principio de cada mes; en el segundo, treinta anticipados.

La suscripcion para provincias se hará lo menos por cuatrimestres anticipados, á razon de treinta y ocho reales cada uno, si se hace el pago en casa de los comisionados; pero los señores suscritores de provincias podrán disfrutar del precio de los de Madrid si satisfacen su abono en la Administracion de la REVISTA, ó mandan directamente á la misma libranzas sobre correos, ó sellos de franqueo, y adelantan por lo menos el importe de un cuatrimestre, que en este caso será solo de treinta reales; pero debemos advertir que el envío de los sellos de franqueo, ha de ser en carta certificada, con lo cual se evitara reclamaciones de extravíos, de que no responde, ni debe responder esta Administracion.

La suscripcion de Ultramar y del extranjero se hará por años, á razon de ciento sesenta reales.

#### ADQUISICION DE TODO LO PUBLICADO

Hasta fin de 1856 van publicados ocho tomos de la REVISTA, seis del BOLETIN, y uno de los RECURSOS DE NULIDAD, cuyo importe por suscripcion ha sido de trescientos treinta reales en Madrid y cuatrocientos calorze en provincias. Los nuevos Señores suscritores que quieran completar la coleccion con todo lo publicado, podrán pagar dicho importe, con la rebaja de un 15 por 100 (ó sea abonando 280 reales en Madrid y 364 en provincias), á razon de cuarenta reales mensuales, quedando la Administracion en servir todo el pedido tan pronto como avisen incluyendo una libranza ó sellos por el primer plazo. Los directores fian en la honradez de sus abonados y no necesitan otra garantía que su palabra.

A los Señores suscritores que quieran tomar y pagar al contado los quince tomos publicados, se les hará una rebaja de un 30 por 100, y por consecuencia satisfará solamente doscientos treinta reales si hacen el pago en la Administracion, y trescientos calorze si en casa de los Señores correspondientes.

**Ventajas para los nuevos suscritores.**—Los que tomen todo lo publicado y paguen su importe al contado, recibirán el Código de Comercio y Ley de enjuiciamiento mercantil por el módico precio de diez reales; y los que lo hagan á plazos, por el de veinte, en vez de los treinta á que se espnde.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, calle de la Concepcion Gerónima, núm. 7, cuarto 2.º, escalera del frente. MADRID.

#### PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID.—En la Administracion de la Revista; y librerías de Cuesta, calle Mayor; de la Publicidad, Pasaje de Mateu; de Bailli-Bailliere, calle del Principe; Gabinete de lectura de Durán, Puerta del Sol, núm. 2, y de D. Leocadio Lopez, calle del Cármen.

PROVINCIAS.—En casa de los señores correspondientes de la REVISTA, y los de la Enciclopedia Española de derecho y administracion.

#### BIBLIOTECA JURÍDICA

DE LA REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

#### OBRAS PUBLICADAS.

Código de Comercio español, concordado y anotado, precedido de una Introduccion

histórico comparada, y seguido de la Ley de Enjuiciamiento, sobre los negocios y causas de comercio, y un Repertorio alfabético de la legislacion y del procedimiento mercantil, por D. IGNACIO MIQUEL y D. JOSE REUS, directores de la REVISTA.—Un tomo en 8.º mayor, su precio 26 rs. en Madrid, y 30 en provincias, franco el porte.

**Estatutos para el régimen de los Colegios de abogados del reino**, con los decretos y reales órdenes que los aclaran, modifican ó derogan, precedidos de una Reseña histórica sobre el Colegio de Madrid, su antiguo Monte-pio y la Sociedad de Socorros mutuos de los jurisconsultos, por D. IGNACIO MIQUEL, bibliotecario del mismo Colegio.—Un folleto en 8.º mayor, su precio 3 reales en Madrid y 4 en provincias.

**Manual completo de desamortizacion civil y eclesiástica**, por D. IGNACIO MIQUEL y D. JOSE REUS, directores de la REVISTA GENERAL.—Un tomo en 8.º mayor, su precio 12 rs. en Madrid y 16 en provincias.

#### EN PUBLICACION.

**Jurisprudencia civil.** (Primera época.) **Recursos de nulidad** fallados por el Tribunal Supremo de Justicia, desde la organizacion de dichos recursos en 4 de Noviembre de 1838 hasta el establecimiento de los de la Casacion, publicados por los directores de la REVISTA GENERAL.—Tomo 1.º, su precio 14 rs. en Madrid y 18 en provincias.

**Ley de Enjuiciamiento civil**, comentada y esplicada para su mejor inteligencia y fácil aplicacion, con los formularios correspondientes á todos los juicios, y un repertorio alfabético de las voces comprendidas en la misma, por los abogados del Colegio de Madrid, D. JOSÉ MARÍA MANRESA y NAVARRO juez que ha sido de varios partidos; don IGNACIO MIQUEL, y D. JOSÉ REUS, directores de la REVISTA GENERAL.—Se han publicado 17 entregas á 4 rs. cada una.

#### EN PRENSA.

**Exposicion de motivos de las variaciones que la Ley de Enjuiciamiento civil ha introducido en el antiguo derecho**; por el Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de la Serna, vocal de la Comision de codificacion, y Fiscal que ha sido del Tribunal Supremo de Justicia.—Formará un tomo en 8.º mayor.

**Tratado de la prueba en materia criminal**, ó exposicion comparada de los principios en materia criminal, y de sus diversas aplicaciones en Alemania, Francia, Inglaterra, etc; por el Dr. C. J. A. Mittermaier, profesor de la universidad de Heidelberg; traducido al español, con un apéndice de la legislacion criminal de España relativa á la prueba. Segunda edicion.—Formará un tomo en 8.º mayor.

**Jurisprudencia administrativa.**—Colecion de decisiones y sentencias pronunciadas á consulta del Consejo Real en su 3.ª época.

**Colecion de competencias**, resueltas por el Tribunal Supremo de Justicia, con arreglo á la Instruccion de 30 de Setiembre, y Ley de enjuiciamiento civil.

Pasada la próxima octava del Corpus se vá á blanquear la iglesia parroquial de Cevico de la Torre, componer el campanario y hacer algunos otros reparos; si alguno quisiere tomar la obra de su cuenta, puede acudir á casa del presbítero D. Juan Manuel Inojal, hoy cura teniente de la misma iglesia, quien euterrará de todos los pormenores y condiciones.

#### A LOS SUSCRITORES PARTICULARES al Boletín oficial.

Está para finalizar el primer semestre del año presente de 1857, y son varios los que aun no han satisfecho lo que son en deber por este concepto, y les prevengo, que si en todo el mes Junio no lo efectuan les suspenderé la remision del periódico, sin perjuicio de abonar lo que hayan devengado hasta aquella fecha.

Redaccion del Boletín oficial  
Imprenta de José Maria Herrad.  
Calle mayor principal núm. 114.